



PERÚ Ministerio
del Ambiente

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS
ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**



Lima – 2018

ÍNDICE

- I. Marco normativo
- II. Objeto
- III. De los criterios de evaluación para la determinación de una Zona de Atención Prioritaria
- IV. De la delimitación geográfica de una Zona de Atención Prioritaria
- V. De la aprobación de una Zona de Atención Prioritaria



LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

I. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- c) Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- d) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- e) Decreto legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- f) Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.
- g) Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- h) Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- i) Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.
- j) Resolución Ministerial N° 305-2017-MINAM, que aprueba los "Lineamientos para el Fortalecimiento e incorporación de los Grupos de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire en las Comisiones Ambientales Municipales Provinciales".

II. OBJETO

El presente documento tiene por objeto establecer los criterios para la determinación y aprobación de una Zona de Atención Prioritaria (ZAP).

III. DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) son aquellos centros poblados que cuenten con actividades económicas que planteen real o potencial afectación en la calidad del aire, que posean actividad vehicular ambientalmente relevante, o que cuenten con una dinámica urbana que implique un potencial incremento de emisiones atmosféricas.

En ese sentido, para la determinación de una ZAP, el MINAM verifica el cumplimiento de por lo menos uno (1) de los siguientes criterios:

- a) Las actividades económicas plantean real o potencial afectación en la calidad del aire;
- b) Actividad vehicular ambientalmente relevante; y,
- c) Dinámica urbana implica un potencial incremento de emisiones atmosféricas.



3.1. Las actividades económicas plantean real o potencial afectación en la calidad del aire

Para el cumplimiento de este criterio se debe presentar, como mínimo, uno de los siguientes escenarios:

- a) Para la consideración de una real afectación en la calidad del aire resulta necesario que la concentración de un parámetro de calidad del aire correspondiente a un nivel de estado de alerta haya sido excedida¹ una vez dentro de los últimos doce meses previos a la solicitud de determinación y aprobación de una ZAP. Para la verificación de dicho escenario es exigible lo siguiente:
 - Los monitoreos deben ser validados².
 - El estado de alerta no debe estar contemplado en otro instrumento de gestión aprobado, a efectos de su prevención y mitigación.
- b) Para la consideración de una real afectación en la calidad del aire por aspectos vinculados al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones y/o a las condiciones locales³ que limiten la dispersión de contaminantes atmosféricos, es necesario que se cuenten con estudios de salud realizados o validados por el Ministerio de Salud que corroboren efectos adversos o altos niveles de riesgo en la salud pública.

De considerarlo, el MINAM puede solicitar la opinión técnica del Ministerio de Salud.

- c) Para la consideración de una potencial afectación en la calidad del aire, se requiere que, al promediar aritméticamente los resultados de cincuenta y dos (52) días de monitoreos validados, un parámetro de calidad del aire alcance el 80% del valor establecido en la normativa vigente del ECA para aire. Estos monitoreos deben ser desarrollados de la siguiente manera:
 - Mediante una medición aleatoria a la semana; o,
 - Mediante mediciones diarias realizadas en ocho semanas, entendiéndose cuatro semanas en época de avenida y cuatro semanas en época de estiaje.

3.2. Actividad vehicular ambientalmente relevante

Para el cumplimiento de este criterio se debe presentar la totalidad de los siguientes escenarios:

- a) La antigüedad promedio aritmético del parque automotor, empadronado o registrado en la municipalidad provincial correspondiente, sea mayor a 15 años.



¹ De acuerdo a la normativa vigente referida a los Estados de Alerta Nacionales para contaminantes del aire.
² Los resultados de monitoreo serán considerados validados en tanto existan los medios que permitan verificar que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad del Aire vigente y que además apliquen los periodos de medición del ECA.
³ Las condiciones locales comprenden las características meteorológicas y/o topográficas de la zona.

- b) El consumo de energía (por combustibles fósiles) por parte del sector transporte⁴ (expresado en Terajoules), corresponda a más de la tercera parte del consumo de energía total en la provincia (incluyendo el sector residencial, comercial y público, así como del tipo industrial, extractivo u otros).

3.3. Dinámica urbana implica un potencial incremento de emisiones atmosféricas

Para el cumplimiento de este criterio se debe contar con uno o más estudios de modelamiento⁵ de dispersión de las emisiones atmosféricas que permitan demostrar que al menos uno de los parámetros para la calidad del aire alcance un 80% del valor del ECA para aire en un área representativa de la zona urbana.

Para la verificación de este escenario son aplicables las exigencias establecidas para el escenario c) del acápite 3.1, con la única diferencia de que el análisis se basará en los resultados del modelamiento y no en mediciones de calidad del aire.

IV. DE LA DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE UNA ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA

De cumplirse con uno de los criterios establecidos en el acápite III, el MINAM realizará la delimitación geográfica de una ZAP considerando lo siguiente:

4.1. Delimitación por cuenca atmosférica⁶

Si se cuenta con estudios que demuestren técnicamente la existencia de una cuenca atmosférica, se utilizarán estos estudios como referencia para la delimitación de la ZAP.

4.2. Delimitación por zona urbana

De no poder delimitarse por cuenca atmosférica, la ZAP se delimita geográficamente en función de los límites de la zona urbana provincial, considerando adicionalmente un área de proyección del mismo para un lapso de 20 años y aquellas áreas colindantes donde se lleven a cabo actividades relevantes para la calidad del aire.



V. DE LA APROBACIÓN DE UNA ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA

El Alcalde, a consideración de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Medio Ambiente, la Gerencia de Transporte Urbano o su equivalente, de una Municipalidad Provincial, mediante comunicación escrita dirigida al MINAM, solicita la determinación y aprobación de una ZAP, acreditando documentariamente el cumplimiento de los criterios y/o estudios previamente señalados en el acápite 3.

⁴ Se recomienda que el consumo de energía sea calculado bajo la metodología aplicada en el Balance Nacional de Energía 2015, aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 045-2016-MEM/VME; la cual a su vez se encuentra basada en la metodología de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)

⁵ Técnica de evaluación recomendada por la Directiva 2008/50/CE.

⁶ Se considera cuenca atmosférica al volumen de aire que se encuentra separado de otro por aspectos topográficos y/o meteorológicos, siendo que las fuentes de emisión y los impactos asociados están localizados en el área geográfica que responde al mismo volumen de aire.

En virtud al pedido realizado, la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM revisa la documentación recibida, en función a lo indicado en los presentes lineamientos, y elabora un informe, el cual puede concluir de la siguiente manera:

- a) **Informe favorable** para la aprobación de una ZAP, el cual debe contener la siguiente información:
 - Determinación del criterio o conjunto de criterios que se cumplieron, producto del análisis de la información remitida.
 - Delimitación geográfica de la ZAP.
- b) **Informe no favorable**, mediante el cual se brinda el sustento de la no aprobación de una ZAP.

De corresponder, el MINAM, mediante resolución ministerial, aprueba la ZAP, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

La aprobación de una ZAP conlleva a que la Municipalidad Provincial correspondiente apruebe la creación de un Grupo de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire (GESTA) en su respectiva Comisión Ambiental Municipal (CAM) Provincial, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para el Fortalecimiento e Incorporación de los Grupos de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire en las Comisiones Ambientales Municipales Provinciales, aprobado por la Resolución Ministerial N° 305-2017-MINAM.

